



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDBA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Extranjero... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz de los cuales resulta

Que en Marzo de 1837 los Diputados Administradores de Obras pías, de que es patrono el Cabildo catedral de Córdoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y otra ordinaria contra el Conde del Pinar para el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo de 48.070 rs. ánuos impuestos á favor de dichas Obras pías sobre los bienes del Conde sitos en el pueblo de Chiclana, provincia de Cádiz.

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustentadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administración judicial hasta la completa extinción del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1836.

Que habiendo obtenido el Conde la redención del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 4.º de Mayo de 1835 y 27 de Febrero de 1836, acudió con la escritura á este fin otorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando por libres sus fincas decretase la cesación del embargo y le devolvieran la posesión.

Que admitida por el Juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada, presentó escrito la Diputación de Obras pías, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acuerdo, fundándose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones pías y puramente familiares no podia estar comprendido en las leyes de desamortizacion, y además que, siendo la Diputación actora en el juicio de atrasos habia debido ser consultada para la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho procediera.

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion más que en un solo efecto, la Diputación se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustentado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 de Marzo de 1837 se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenían anteriormente, constituyendo de nuevo el embargo de los bienes.

Que á excitacion del Conde del Pinar requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba el de Hacienda de Cádiz; pero estando ya admitida la apelacion y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdoba, ventilóse este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar á la inhibicion; á pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, si bien estimaban que el negocio era mas bien puramente administrativo.

Que el Abogado fiscal de Hacienda ofició al Gobernador de Cádiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Mayo de 1847, y aunque resulta repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Aseoria general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia de la Audiencia excitaba al oficio Fiscal para sostenerla, aquella Autoridad estimó no proceder el recurso y solo á consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial á fin de que diese cumplimiento á la escritura de redencion y á la condonacion de atrasos en ella ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo á entablar la competencia.

Que la Audiencia, fundándose en que la pretension de los Administradores de la Diputacion de Obras pías de Córdoba no se dirigia á anular la escritura de redencion, sino únicamente á sostener lo prescrito en la ejecutoria que les habia asignado los bienes hasta la completa extincion del crédito; y por lo tanto que tratándose del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; despues de llenar los requisitos establecidos para la sustentacion de estos conflictos, dió auto declarándose competente.

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 1.º, tit. 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1835, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pías y santuarios.

Vistos los artículos 96, caso octavo, y el 156 de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que á la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dá lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones; y el segundo, que manda que expedida la carta de pago, y

otorgados los pagarés por el comprador se le ponga inmediatamente en posesion de la finca subastada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, art. 7.º, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten á redimir y que adeuden más de tres anualidades contando hasta 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administración, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contrataren con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dá lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando: 1.º Que la cuestion promovida por los Administradores de la Diputacion de Obras pías de Córdoba está reducida á averiguar si en la condonacion de atrasos que concede la ley de 27 de Febrero, están ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté mandado verificar por sentencia ejecutoriada:

2.º Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos del contrato de redencion, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede menos de considerarse como una incidencia de la misma:

3.º Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba para que decretara la libertad de los bienes sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redencion, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesion de sus bienes no podia reputarse terminado el expediente gubernativo á este fin instruido:

4.º Que segun el caso octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ley de Contabilidad y Real orden de 20 de Setiembre de 1852, antes citados, para la resolucion de las cuestiones á que dá lugar la redencion de censos es competente la Junta superior de Ventas en la via gubernativa, y los Consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:

5.º Que en la cuestion presente no se trata de la interpretacion ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputacion de Obras pías de Córdoba, sino de un acto posterior é independiente á ella, y que hasta que esto no se determine clara y distintamente no puede reputarse aquella inahibida:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Rameles, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Ruizgamede propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el día por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodía debia concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se habia dado á la corta una extension indevida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entónces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de órden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo

el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibicion de los citados libros y expedientes; y el día siguiente de recibiese este oficio en el Juzgado, y ántes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos hoy Gobernadores provocar competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion previa á que se refiere la excepcion mencionada:

Oido el Consejo de Estado. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia expresado, á fin de que se despachara ejecucion contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamacion de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de esta corte, de que Perez Camino es Director:

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuso apelacion del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, y en su consecuencia se expidió mandamiento de ejecucion, procediéndose al embargo de bienes y citacion de remate:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provincial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dictamen fiscal sostuvo su jurisdiccion en el negocio, dando por principal fundamento que no procedia la oposicion ni la alegacion de excepciones hasta despues de la citacion de remate, y cuantas manifestaciones se habian antes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del expediente instruido para la construccion de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.º Que acordada la obra, y oido el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857 que se ejecutase aquella por Administración, autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto:

2.º Que calculado el coste de la propia obra en 4.700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo:

3.º Que Montoya, y á su nombre un hijo político suyo, solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro colocadas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construccion le habia encargado el Director del establecimiento, pasando esta instancia á informe del mismo Director en 42 de Agosto siguiente:

Y 4.º Que en los presupuestos adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11.600 rs. para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 30 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio:

Visto el párrafo sétimo del art. 41 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los esta-

blecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de todas clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847; y resultando, como resulta, que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Camino, sino colectiva del establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede menos de ser impropcedente la via ejecutiva para su cobro, y el interesado ha debido dirigir sus reclamaciones, si las creia necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponersele que se negó arbitrariamente á expedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este expediente Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificación literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos justificativos, expresando si tales documentos han estado expuestos al público segun previene la ley:

Que el Alcalde acordó que se expidiera la certificación sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las cuentas con sus comprobantes han estado expuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra exposicion al mencionado Alcalde, que se le expidiese certificación del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobradores de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pago de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros pormenores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se expidiese la certificación relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado expuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el art. 301 del Código penal vigente, reclamó el Juez, conforme con este dictamen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece demostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 301 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehúsa dar certificación ó testimonio, ó impide la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio, certificación ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando: 1.º Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de trascurrido el plazo en que, puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fiscalizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.)

resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 7 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, acompañando el testimonio de la excepcion propuesta por el Oidor de la Real Audiencia de esa Isla D. Fernando Rozado, para excusarse de ser acompañado del Auditor de Guerra, recusado en una causa pendiente en el Juzgado de esa Capitanía general; y considerando que por las facultades que conceden las leyes de Indias y el órden del Regente del Reino de 17 de Enero de 1842, como igualmente porque declarado expresamente en Real órden de 5 de Abril de 1847 que derogada en 28 de Marzo la expedida en 4 de Setiembre de 1844, no hay prohibicion alguna que impida á los Magistrados de esa Real Audiencia aceptar el cargo de acompañados de la jurisdiccion militar que el Capitan general de la Isla les confiere; teniendo presente que los Auditores vienen siendo de muy antiguo y son en el día tan Magistrados de la Audiencia como los mismos Oidores, y que al merecer de la Autoridad superior, que es quien preside la corporacion á que pertenece, pruebas de confianza como las indicadas deben considerarse muy honrados y satisfechos, sin que en manera alguna puedan considerarse rebajados en su categoria; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que todos los expresados Magistrados, asi en Puerto-Rico como en Cuba y Filipinas, están, no solo en el deber de admitir y desempeñar el cargo de acompañados del Auditor, cuando haya necesidad y sean nombrados al efecto por la Autoridad superior, sino que deben aceptar y desempeñar asimismo la Auditoria en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, ó cualquier otro cargo análogo que á su celo y especiales circunstancias les fuere encomendado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á instancia de D. Diego Sanchez, vecino de Zamora; y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que reforme las aceñas que posee sobre el río Valderaduey, en término de Monfarracinos, con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de la que hoy tiene la parte situada á la izquierda del canal del madero de la presa, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Se establecerá un portillo en la presa de desagüe, cuya altura será la mitad de la presa, y cuyo ancho no bajará de 0.30. Este portillo tendrá la correspondiente compuerta para que pueda abrirse en épocas de crecidas.

3.º La boca de cada uno de los saetines que han de conducir el agua á las muelas será de 0.35 de ancho.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará bajo su responsabilidad de que se cumplan exactamente las condiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que remite el Gobernador de la provincia de Teruel, promovido por D. Manuel Lopez, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia denominada Batín, desviándola de su curso y utilizando aquellas en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en un campo de su propiedad, titulado de la Magdalena, término de Tramacastilla.

En su vista, y teniendo presente que para ejecutar este proyecto no se ha de hacer derivacion ni obra de ninguna clase en río ú otra corriente natural, sino que se ha de aprovechar el agua que corre de antemano por un cauce destinado á usos particulares ó de aprovechamiento comun. ha tenido á bien declarar que la instancia de D. Manuel Lopez no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia para que el interesado impetere el permiso que solicita de los dueños de la acequia, si esta es de propiedad particular, ó del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si fueren de comun aprovechamiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

fidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes...

Y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del trozo de carretera de Sevilla á Badajoz, comprendido entre el puerto de los Ladrónes y el Ronquillo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones...

esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 46 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100...

cesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. Capitan general del distrito y Comandante de línea de la Guardia civil en la respectiva provincia...

cerrado, bien por el correo, con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolo en la caja buzón colocada al efecto en la portería de esta oficina...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden del Molar á Torrelaguna...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segunda orden del Molar á Torrelaguna...

Mediante no haberse presentado proposición alguna en la subasta para el suministro de leche de cabras á los establecimientos generales de Beneficencia, esta Junta ha acordado abrir de nuevo la licitación bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma...

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para que el público, el Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamasen...

4.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar en el 6 de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las dos de la tarde del indicado día en este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segunda orden del Molar á Torrelaguna...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Enero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segunda orden del Molar á Torrelaguna...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Enero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segunda orden del Molar á Torrelaguna...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Murcia á Granada...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último día del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia...

En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se pase por este Gobierno...

